



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3225-SPA-1915 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante la operación del sistema de extracción ubicado al interior del inmueble localizado en calle Homero número 418, colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante el funcionamiento del sistema de extracción perteneciente al inmueble ubicado en calle Homero número 418, colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, con giro de oficinas; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas



ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, en la cual desde vía pública no se constató la generación de ruido susceptible de medición acústica.

No obstante lo anterior, se exhortó al responsable del inmueble en comento a implementar medidas tendientes a la mitigación de las emisiones sonoras motivo de denuncia, por lo que mediante escrito su representante legal, informó que a fin de disminuir el nivel del ruido, se instaló un nuevo extractor con motor de 2 Hp, perteneciente al establecimiento mercantil denominado "D'Amico".

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó a la persona denunciante que, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

Al respecto, durante visita de reconocimiento de hechos del 9 de noviembre de 2017, se acreditó mediante estudio técnico que el ruido generado durante las actividades del sistema de enfriamiento motivo de denuncia alcanza 57.04 dB(A), valor que no excede el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un sistema de extracción perteneciente al inmueble con giro de oficinas ubicado en Avenida Homero número 418, colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante legal como medida para la mitigación del ruido denunciado, instaló un nuevo extractor con motor de 2 Hp, utilizado por el establecimiento mercantil denominado "D'Amico".
- Mediante estudio técnico de emisiones sonoras realizado desde el punto de denuncia el día 9 de noviembre de 2017, se constató que el ruido generado durante el funcionamiento del sistema de extracción, alcanza un nivel sonoro de 57.04 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental antes mencionada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/ MHGH/ BGM